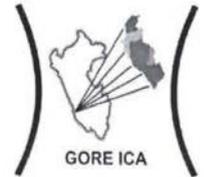




Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº *0435* -2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *22* de *Mayo* del 2023

VISTO: El Expediente Administrativo N° E-028579-2023 y el Informe Técnico N°098-2023-DIRESA-ICA-DMID-DFCVS, en el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el Establecimiento Comercial la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**, con razón social **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**, con Registro Único de Contribuyente - RUC N°20142167744, representado legalmente por el Señor **CARLOS HUMBERTO REYES ROQUE**, ubicado en **Avenida Municipalidad N°182, del Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica;** y,

CONSIDERANDO:

Que, la **Ley N° 26842**, Ley General de Salud, señala en los Artículos I y II del Título Preliminar que: "La Salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo" y que "La protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla";

Que, la **Ley N°29459**, "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" en sus artículos 22° y 45° señalan que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, para el desarrollo de sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo, en las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Buenas Prácticas de Dispensación; además, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM), pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos;

Que, mediante **Acta de Inspección por Verificación N° V-019-2020**, de fecha **31 de Julio del 2020**, se realizó una inspección en atención al **Oficio N°0118-2020-MPI/AMPI**, de fecha **16 de Julio del 2020**, suscrito por la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Ica, en donde los Inspectores de la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica, se constituyeron al Establecimiento Comercial con nombre comercial **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**, con razón social **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**, con Registro Único de Contribuyente - RUC N°20142167744, representado legalmente por la Señora **EMMA LUISA MEJIA VENEGAS**, ubicado en **Avenida Municipalidad N°182, del Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica;** con el fin de realizar una verificación con relación al Comercio Ilegal de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, así como el Cumplimiento de las Normas Sanitarias Vigentes; donde se apersonaron al Campo Ferial - Local de la Municipalidad Provincial de Ica, ubicada en Av. Cutervo S/N - Ica, siendo atendidos por el Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica el Abog. Juan José Soto Loza, de la Municipalidad Provincial de Ica, con su consentimiento, autorización se procedió a verificar lo siguiente: "*Se encontró el Producto IVERMECTINA, Solución al 0,6% via oral, preparado magistral, fecha de elaboración 24/06/2020, fecha de*



vencimiento 25/08/2020 con logo Farmacia Municipal de Santiago – Área de Farmacotecnia Cajas x 12 Unidades, siendo un total de 198 frascos de Ivermectina sellados y 01 frasco de Ivermectina donde se evidencia haber sido abierto; se **encontró las cajas ubicadas sobre tarimas de plásticos color azul, en el área donde se almacena el referido producto, no cuenta con un termohigrómetro, no registra temperatura ambiental, no cuenta con ventiladores (en funcionamiento); se le solicito la documentación de procedencia del referido producto, siendo las siguientes: Copia del Oficio N°100-2020-AMPI, de fecha 26/06/2020; Copia de la Carta N°003-200-JPC-ICA, de fecha 30/06/2020; y, Copia del Acta de Recepción – Donación de Ivermectina de fecha 30/06/2020”;**

Que, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la Autoridad Instructora (*actuando como dicha autoridad la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria*), del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado; por ello es que con **Oficio N°0337-2023-GORE-ICA-DIRESA/DMID-DFCVS**, de fecha **31 de Enero del 2023**, y debidamente notificada y recepcionada el **09 de Febrero del 2023**, en donde se le comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de los hechos imputados contenidos en el Acta de Inspección antes mencionada, otorgándole un plazo de Siete (07) días hábiles, para que presente su descargo correspondiente;

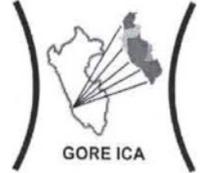
Que, atendiendo a lo señalado en el oficio de imputación de cargos y de haberse evaluado el descargo del administrado (mediante expediente administrativo N° **E-011906-2023**, del 20 de Febrero del 2023) y de la revisión realizada al acervo documentario de esta institución, la autoridad instructora ha podido determinar mediante el **Informe Técnico N°098-2023-DIRESA-ICA-DMID-DFCVS (Informe Final de Instrucción)**, concluye que no se ha desvirtuado las observaciones, estableciendo que subsisten los hechos imputados, infringiendo los artículos 29°, 44°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54° y 131° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N°014-2011-SA, incurriendo en las infracciones N° 17, 28 y 32 del Anexo 01 – Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos, determinándose, que el administrado ha incurrido en un concurso real de infracciones, por lo que en aplicación de su artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde sancionar por la falta más grave que en este caso es la **infracción N°32**, que a la letra dice: **“Por abastecerse de productos o dispositivos de establecimientos sin autorización sanitaria de funcionamiento”**. El área técnica determinar sugiriendo sancionar con una multa de Cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sanción prevista en el presente procedimiento.

Que, el numeral 5 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la autoridad instructora deberá formular un informe final de instrucción en el cual se determine, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción propuesta o la declaración de existencia de infracción, de ser el caso; asimismo el precitado artículo señala que el informe final de instrucción deberá ser trasladado a la Autoridad Decisoria (*actuando como dicha autoridad la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica*), quien deberá notificar al administrado para que formule los descargos que considere pertinente, otorgándole un plazo no menor de Cinco (5) días hábiles; que en atención a lo señalado, y con **Oficio N°1183-2023-GORE-ICA-DIRESA/DMID** de fecha **13 de Abril del 2023**, y debidamente notificada y recepcionada el **19 de Abril del 2023**, donde se le





Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº...*0435*...-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *22* de *mayo* del 2023

expidió copia del informe final de instrucción, otorgándole un plazo de cinco (5) días para la presentación de nuevos descargos;

Que, mediante el Expediente Administrativo N° **E-028579-2023** de fecha **25 de Abril del 2023**, el Procurador de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, presenta los descargos al Informe Final de Instrucción; precisando literalmente lo siguiente: "(...) *Que, mediante Carta N°003-2020-JPC-ICA de fecha 30 de Junio del 2020, el Medico Juan Panay Centeno realiza una donación a la Municipalidad Provincial de Ica, de la entrega de 200 frascos con aproximadamente 80 mil dosis para la Provincial de Ica, las mismas que fueron recepcionadas mediante Acta de Recepción – Donación de Ivermectina de fecha 30 de Junio del 2020, y que fuera ingresado al área de almacén de la Sub Gerencia de Logística e Informática; (...) Aclaran que para que la DIREMID realice una apertura de inicio del procedimiento administrativo sancionador, esta debe ser a un establecimiento farmacéutico, que en presente caso se apertura a una Municipalidad Provincial de Ica, el cual no esta dentro de sus atribuciones realizar un inicio de procedimiento administrativo sancionador, a una Municipalidad Provincial, lo cual debería declarar la nulidad de oficio; (...) Sobre el abastecimientos de productos farmacéuticos (ivermectina) se debe tener en cuenta que las ivermectinas que estaban en el área de abastecimiento de la Sub Gerencia de Logística e Informática de la Municipalidad Provincial de Ica, fueron realizadas de una donación, y no porque la Municipalidad lo hubieran adquirido para la venta o distribución u otro análogo, más aun si se tiene en cuenta que dicha ivermectina no fue entregada a nadie no se realizó la entrega de dosis a ninguna persona; entre otros argumentos más. De la evaluación precisamos lo siguiente:*



Que, de acuerdo al numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"; siendo también de aplicación a los procedimientos sancionadores, y en virtud del cual las entidades deben "aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso". El mismo que se ha estado cumpliendo en relación a los Artículos 254° y 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe agregar que, tal como ha establecido el Tribunal Constitucional en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso por el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrados y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. Por su parte, el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido

procedimiento. En ese sentido, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de garantías que forman parte de su estándar mínimo; entre estos el principio de causalidad, por el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Seguidamente el "**principio de legalidad**", exige que la conducta prevista como infracción este previamente como tal y también que no se sancione con la pena prevista para la infracción lo cual constituye una "**garantía**" para el administrado y a su vez también un "**limite**" a la facultad sancionadora del Estado, así lo señala el numeral 1 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444; pues bien el **Artículo 52°** de la Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobada por Ley N°29459, establece que: "**el reglamento tipifica las infracciones y... la aplicación de las sanciones**" en atención al "**principio de tipicidad**" recogido en el numeral 4 de la misma norma y cuerpo legal acotado que en forma expresa establece la tipificación reglamentaria es posible cuando la Ley así lo establezca. Así que en el Anexo 01 – Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado mediante Decreto Supremo N°014-2011-SA, se ha establecido la tipificación de las infracciones entre las que se encuentra la **infracción N°32** que a la letra dice: "**Por abastecerse de productos o dispositivos de establecimientos sin autorización sanitaria de funcionamiento**"; que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador materia de análisis. En tal sentido en el presente procedimiento sancionador cumple con los "**principios de legalidad y de tipicidad**" conforme a Ley;

Por otra parte, de acuerdo al **Oficio N°0100-2020-AMPI**, de fecha **26 de Junio del 2020**, suscrito por la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Ica, dirigido al Señor Juan Panay Centeno, solicita el apoyo GRATUITO en **Adquisición** de los insumos y en la preparación de fórmula magistral de IVERMECTINA de uso humano, en envase hospitalario de 1 litro, de acuerdo a la fórmula establecida en la legislación vigente y supervisada por los entes competentes. Asimismo, con **Carta N°003-2020-JPC-ICA**, recepcionado por la Secretaria de la Municipalidad Provincial de Ica, suscrito por el Señor Juan Panay Centeno, brinda respuesta a la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Ica, precisando que hará entrega de 200 frascos de Ivermectina. Igualmente, **Acuerdo de Consejo N°032-2020-MPI**, 16 de Julio de 2020, se acepta la Donación de 200 frascos de 1 litro de IVERMECTINA, cada uno; otorgada a favor de la Municipalidad Provincial de Ica; por lo cual el Pleno del Consejo, de acuerdo a sus atribuciones conferidas en el numeral 20) del artículo 9° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica Municipalidades.

Por lo tanto, el hecho de solicitar la **ADQUISICION**, es el acto de obtener algún producto y/o servicio, bueno, el conductor de la Municipalidad Provincial de Ica, de acuerdo al documento precedente, se abasteció de acuerdo a lo entregado por el Señor Panay Centeno, del Producto IVERMECTINA, Solución al 0,6% via oral, preparado magistral, fecha de elaboración **24/06/2020**, fecha de vencimiento 25/08/2020 con logo **Farmacia Municipal de Santiago** – Área de Farmacotecnia Cajas x 12 Unidades, siendo un total de 198 frascos de Ivermectina sellados y 01 frasco de Ivermectina donde se evidencia haber sido abierto.

Es necesario advertirle que mediante la **Resolución Directoral Regional N°0792-2020-GORE-ICA-DRSA/DG**, de fecha **14 de Julio del 2020**, se autoriza el funcionamiento de la Oficina Farmacéutica con nombre comercial **FARMACIA MUNICIPAL SANTIAGO**, con razón social MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO, con Registro Único de Contribuyente - RUC N°20147711159, representado legalmente por el Señor LEONARDO RUBEN GUERRERO SILVA, ubicado en Carretera Panamericana Sur Nro. 318, del Distrito de Santiago, Provincia de Ica, Departamento de Ica.



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº.....0435-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 22 de Mayo del 2023

El hecho de abastecerse y almacenar el Producto IVERMECTINA, Solución al 0,6% via oral, con la fecha de elaboración 24 de Junio del 2020, elaborado por el Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial FARMACIA MUNICIPAL SANTIAGO, que recién se autoriza el 14 de Julio del 2020, acredita que se abasteció de un producto farmacéutico de un establecimiento farmacéutico que no contaba con la autorización sanitaria de funcionamiento otorgada por la Autoridad Regional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM);

Asimismo, con el Oficio N°1146-2020-DIGEMID-DICER-UFCCI-ADOE/MINSA, la Directora Ejecutiva de la Dirección de Inspección y Certificación de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID, nos remite el Informe Técnico N°070-2020-DIGEMID-DICER-UFCCI-ADOE/MINSA, sobre la evaluación del Producto Ivermectina (fórmula magistral), solución oral 0.6% remitido a la DIGEMID, para su evaluación, concluyendo lo siguiente:

1. La muestra remitida de preparados farmacéuticos (fórmula magistral) de solución oral de ivermectina 0.6%, frasco x 1lt, con fecha de elaboración 24/06/2020 y fecha de vencimiento 25/08/2020, no cumple con la presentación individualizada por paciente, como lo señala la normatividad sanitaria vigente, así como la información de precauciones, contraindicaciones, interacciones y advertencias, información que resulta relevante por cada paciente dependiendo de su condición de salud.
2. **Asimismo, señalan que el establecimiento donde se elaboró dicho preparado farmacéutico no contaba con la respectiva autorización sanitaria de funcionamiento al momento de elaboración, según se puede constatar en la ficha de registro de establecimientos farmacéuticos de la farmacia de la Municipalidad de Santiago.**
3. En razón del control de calidad del preparado magistral, se ha remitido la muestra para que se tomen las medidas correspondientes para establecer su calidad.
4. Por lo antes mencionado, el producto evaluado estaría transgrediendo las Buenas Prácticas y las normas sanitarias vigentes, tales como la Ley N°29459 – Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, sus reglamentos aprobados con Decreto Supremo N°014-2011-SA y Decreto Supremo N°016-2011-SA y sus modificatorias.

Bajo ese contexto, acorde a lo expuesto, por la Dirección de Inspección y Certificación de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID, acorde al numeral 2, el establecimiento farmacéutico FARMACIA MUNICIPAL DE SANTIAGO, elaboro dicho preparado farmacéutico sin contar con la respectiva autorización sanitaria de funcionamiento al momento de la elaboración, por lo tanto, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA, se abasteció de los preparados farmacéuticos (fórmula magistral) de solución oral de ivermectina 0.6%, frasco x 1lt, con fecha de elaboración 24/06/2020 y fecha de vencimiento 25/08/2020, de un establecimiento farmacéutico que no contaba con la autorización sanitaria de funcionamiento;



Por lo tanto, las **Buenas Prácticas de Almacenamiento**, tal como la define el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, vienen a ser el conjunto de normas que establecen los requisitos y procedimientos operativos que deben cumplir los establecimientos que fabrican, importan, exportan, almacenan, comercializan, distribuyen, dispensan y expenden productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, con el fin de garantizar el mantenimiento de sus condiciones y características óptimas durante el almacenamiento. Sin embargo, conforme se ha descrito en el referido Informe Técnico, el establecimiento comercial inspeccionado, ha incumplido estas exigencias, por no contar con ventiladores y/o un termohigrómetro;

Que, el **artículo 64°** de la **Ley N° 26842**, Ley General de Salud, establece que "Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Dispensación que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional. La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien ésta delegue verificará periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición". Entendiéndose con ello, que las personas que deseen comercializar productos farmacéuticos deben ceñirse a los requisitos y condiciones que establece la Ley, hecho que no ha cumplido el recurrente, corroborado ello a través del **Acta de Inspección por Verificación N° V-019-2020**, de fecha **31 de Julio del 2020**;

Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por la recurrente en su presente descargo interpuesto, no modifican de modo alguno los fundamentos del Informe Final de Instrucción, ni desvirtúan los criterios que se tuvieron en cuenta para la elaboración del referido informe y por el contrario lo corroboran;

Que, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en tal sentido a fin de imponer la sanción correspondiente se ha tomado en cuenta los criterios respectivos para su graduación, conforme lo prescribe el Artículo 145° del Decreto Supremo N°014-2011-SA – Reglamento de Establecimientos

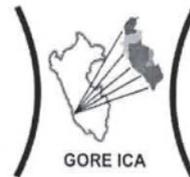
Farmacéuticos, "(...) La aplicación de las sanciones se hace considerando los criterios establecidos en el Artículo 50° de la Ley N°29459, así como lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 (...)", y conforme al Artículo 50° de la Ley N°29459 – Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se establece que, "(...) la aplicación de las sanciones se sustentan en los siguientes criterios; 1.- La Proporcionalidad del daño real o potencial en la salud de las personas; 2.- La gravedad de la infracción; y, 3.- La condición de Reincidencia o reiteración (...)"

Que, de conformidad con la Ley N°26842, Ley General de Salud, Ley N°27657, Ley del Ministerio de Salud; Ley N°29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N°014-2011-SA, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y sus modificatorias; Decreto Supremo N°016-2011-SA, que aprueba el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y sus modificatorias; Resolución Ministerial N°585-99-SA/DM, Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos y Afines, el Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N°27092 y lo autorizado por la Resolución Gerencial General Regional N°071-2023-GORE-ICA/GGR con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ministerial N°701-2004/MINSA y demás normas pertinentes; y,





Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº.....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, ..22 de Mayo..... del 2023

Contando con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas y la Dirección de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Sancionar con una **MULTA** equivalente a **CINCO (5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)** suma ascendente a **S/.21,500.00 Soles (Veintiún Mil Quinientos con 00/100 Soles)**, correspondiente al año 2,020 fecha de cometida la infracción del Establecimiento Comercial la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**, con razón social **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**, con Registro Único de Contribuyente - **RUC N°20142167744**, representado legalmente por el Señor **CARLOS HUMBERTO REYES ROQUE**, ubicado en **Avenida Municipalidad N°182, del Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- El pago de la Multa se efectuara en la Oficina de Economía de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Ica o en la cuenta bancaria del Banco de la Nación N°**0601-015323**, a nombre de la Dirección Regional de Salud de Ica, en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución Directoral Regional, vencido dicho plazo y no habiéndose cumplido con el pago de la multa, será requerida una vez que la resolución que impone la sanción quede firme, sin perjuicio, de iniciar la acción de cobranza coactiva correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Asimismo, se hace de conocimiento que la administrado podrá acogerse al pago del 50% de la obligación siempre que efectué dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución Directoral Regional, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.1.6.1. de la **Directiva Administrativa N° 001-GORE-DIRESA-ICA/2022/OEA**, pasado este término se podrá acoger a las demás facilidades enunciadas en la Directiva.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución Directoral Regional al interesado (a) para su conocimiento y fines correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;



VMMV/DG-DIRESA
 OJCHM/D-OEA
 LMJC/D-OAJ
 RMSA/D-DMID
 RGDLC/D-DFCVS
 CBPC/ABOG



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
 M.C. Víctor Manuel Montalvo Vásquez
 C.M/P - 50288
 Director Regional Diresa Ica